

SANTIAGO, 16 de noviembre de 2021

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Los Lagos; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector y representante legal de la señalada casa de estudios.
2. Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprueba Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del Covid-19, año 2021.
3. Oficios Ordinarios N°s 578 y 629, de 2021, ambos de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Memorándum N° 80, de 13 de septiembre de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.
5. Formulación de cargos N° 2021/FC/3, de 27 de septiembre de 2021, mediante la cual este instructor formuló cargos a la Universidad de Los Lagos en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
6. Descargos presentados por la Universidad de Los Lagos con fecha 14 de octubre de 2021.
7. Memorándum N° 7, de 12 de noviembre de 2021, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, que remite informe sobre el plan de fiscalización respecto de la Universidad de Los Lagos.
8. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
- 2.- La Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, debe fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros

de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, la letra f) de la misma norma prescribe que al referido Organismo de Control le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

3.- Ante la alerta sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante el Decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, debido al virus denominado "coronavirus-2", del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-Cov2), que produce la enfermedad "coronavirus 2019" o "Covid-19", el Ministerio del Interior y Seguridad Pública decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional y declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país. El referido estado de catástrofe fue prorrogado por la misma Cartera de Estado mediante los decretos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020; y N°s 72 y 153, ambos de 2021.

4.- Dada la situación descrita previamente, con el fin de dar certeza jurídica a las instituciones de educación superior y a las comunidades educativas que las integran, la Superintendencia de Educación Superior emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, mediante el cual precisó algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de la actual emergencia sanitaria, la que se calificó como constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, instruyendo a las casas de estudios sujetas a su supervisión a mantener la prestación del servicio educativo a sus estudiantes, pudiendo para ello, de manera excepcional y temporal, impartir de forma remota o virtual aquellas actividades académicas que en los distintos planes de estudios consideran la presencialidad para su realización y/o aprobación. El referido Oficio Circular N° 1, de 2020, tuvo por objeto permitir que las distintas casas de estudios del país pudieran cumplir con las obligaciones contraídas para con sus estudiantes en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales en el contexto sanitario descrito, y de esta forma resguardar el derecho a la educación superior de sus estudiantes, reconocido en el artículo 1 de la Ley N° 21.091, el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la protección de la salud de sus comunidades, consagrados en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

5.- Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, el Ministerio de Salud estableció el "Plan Paso a Paso", el que, según la evolución de las variables epidemiológicas a nivel territorial, establece medidas sanitarias por brote de Covid-19 en distintas etapas para las 346 comunas del país, las que tienen consecuencias en el desplazamiento entre comunas, en el aforo en actividades desarrolladas en lugares públicos y privados, entre otras.

6.- En virtud de lo anterior, mediante el Oficio Circular N° 2, de 10 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Educación Superior informó a las distintas instituciones de educación superior del país que, el avance en las etapas del referido "Plan Paso a Paso" conlleva una disminución gradual de los elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo mencionado en el ya aludido Oficio Circular N° 1, de 2020 de esta Superintendencia. Es así como, a partir del análisis técnico de la situación sanitaria efectuado por la autoridad competente en la materia, las instituciones de educación superior según el avance de la comuna en la que se ubican en el señalado "Plan Paso a Paso" del Ministerio de Salud, podían comenzar a realizar actividades de manera presencial y adoptar las medidas tendientes a la gradual normalización de la entrega de los servicios educacionales según las modalidades, términos y condiciones acordadas originalmente con sus estudiantes.

7.- Mediante la Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se aprobó el "Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación

Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del Covid-19, año 2021" cuyo objeto es:

I.- Revisar las medidas planificadas y/o ejecutadas por las instituciones de educación superior para la realización de las actividades académicas correspondientes al segundo semestre del año 2021, y como éstas permiten reanudar la prestación de los servicios educativos de manera presencial, de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad sanitaria mediante el denominado "Plan Paso a Paso" y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en caso que dicha modalidad haya sido la originalmente convenida con sus estudiantes. Lo anterior, teniendo en consideración la priorización de aquellas actividades en que la presencialidad resulta de especial importancia para el desarrollo de las competencias declaradas en los distintos perfiles de egreso de los planes de estudios ofrecidos por las instituciones.

II.- Constatar la finalización de las actividades académicas correspondientes al 2020 y el estado de avance de éstas durante el presente año.

III.- Contar con información actualizada respecto al estado de funcionamiento y realización de las actividades académicas en la totalidad de las sedes y campus de las instituciones de educación superior del país.

Dicha resolución fue comunicada a todas las instituciones de educación superior del país mediante Oficio Ordinario N° 578, de 12 de julio de 2021, de la referida Superintendencia.

8.- En este contexto, con fecha 15 de julio de 2020, la Superintendencia de Educación Superior envió el Formulario en línea al correo electrónico institucional de la contraparte técnica designada por la Universidad de Los Lagos ante esta Superintendencia, mediante el cual debía enviar la información señalada en el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del enlace de acceso al mencionado formulario.

9.- Mediante Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, al que pertenece la Universidad de Los Lagos, solicitó una ampliación de 15 días hábiles del plazo establecido para la entrega de la información respecto de la prestación del servicio educativo, desagregada a nivel de sede y/o campus, el que vencía originalmente el día viernes 6 de agosto de 2021.

10.- Mediante Oficio Ordinario N° 629, de 3 de agosto de 2021, la Superintendencia de Educación Superior emitió su respuesta a lo requerido por el Consorcio de Universidades del Estado de Chile en su Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, accediendo parcialmente a lo solicitado, extendiendo el plazo originalmente establecido por un período de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento original del mismo. En consecuencia, el plazo para remitir la información venció el 20 de agosto del año en curso. Además, en el mismo acto la Superintendencia hizo presente que el envío de la información por parte de las instituciones pertenecientes al Consorcio de Universidades del Estado de Chile se debe realizar en las mismas condiciones que las indicadas en la Resolución Exenta N° 298, de 2021 y en el Oficio Ordinario N° 578, de 2021, de esta Superintendencia. El mencionado Oficio N° 629, de 2021, se notificó a todas las instituciones pertenecientes al Consorcio de Universidades del Estado de Chile mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021.

11.- Por su parte, el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior informó en su Memorándum N° 80, de 2021, que luego de analizar los antecedentes que le reportó la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de este Órgano Fiscalizador, así como los existentes en sus registros, constató que con fecha 15 de julio de 2021, la Superintendencia de Educación Superior le remitió

a la contraparte técnica de la Universidad de Los Lagos un enlace de acceso al Formulario en línea del "Plan de Fiscalización", mediante el cual debía enviar la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, la que dice relación con la prestación del servicio educativo durante el año 2020 y primer semestre de 2021. Asimismo, informa que del análisis realizado se logró verificar que la Universidad de Los Lagos no remitió la información solicitada por la Superintendencia de Educación Superior y que dicha omisión podría constituir una infracción gravísima, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

12.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 398, de 10 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Los Lagos, con el fin de determinar si la mencionada casa de estudios había cometido la infracción establecida en la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, consistente en impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

13.- Por medio de la formulación de cargos N° 2021/FC/3, de 27 de septiembre de 2021, este instructor formuló cargos en contra de la Universidad de Los Lagos, por haber incurrido en la infracción gravísima que contempla el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, consistente en *"impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia"*, ya que no envió a esta Entidad Fiscalizadora dentro del plazo que le fue conferido para ello, la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, la que dice relación con la prestación del servicio educativo durante el año 2020 y primer semestre de 2021, que le fue solicitada en el contexto del "Plan de Fiscalización" implementado mediante la citada Resolución Exenta N° 298.

14.- Con fecha 14 de octubre de 2021, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, el Rector de la Universidad de Los Lagos presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando que no es efectivo que la casa de estudios impidió u obstaculizó deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior. Fundamenta sus descargos señalando que en ningún caso la Superintendencia de Educación Superior hizo uso de todas las facultades fiscalizadoras señaladas tanto en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, como en el punto 2 del artículo 4 de la Resolución N° 298, de 2021, de la mencionada Superintendencia. Además, estima que al calificar de deliberado el actuar de la universidad se le imputa una intencionalidad que no sería tal, pues la circunstancia de que la institución conozca la necesidad de enviar la información que se le solicitó y aun así no cumplir con ello, no basta para considerar que en dicha omisión se incurrió con dolo directo.

Indica que la información requerida por la Superintendencia de Educación Superior no fue remitida en su oportunidad debido a una omisión u error involuntario, puesto que los funcionarios responsables de reportarla habrían considerado que dichos antecedentes ya estaban procesados y disponibles en esta Superintendencia. Agrega que la documentación solicitada se encontraría, a la fecha de la presentación de los descargos, en su integridad a disposición de esta Institución Fiscalizadora, puesto que la habría enviado mediante Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, de la Rectoría de dicha institución.

Expone además que el requerimiento efectuado por esta Superintendencia coincidió con una solicitud de información adicional formulada por la Comisión Nacional de Acreditación en el marco de la visita de pares institucionales dentro del proceso de acreditación y con el cierre del semestre institucional que se encontraba en pleno proceso. Relaciona estas circunstancias con el literal i) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, en orden a que dicha norma dispone, como función y atribución de esta Superintendencia, *"acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades*

académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior [...]”, lo que interpreta como una limitación al ejercicio de la facultad fiscalizadora de este Órgano de Control. En consecuencia, estima que el requerimiento de información formulado por esta Superintendencia no puede impedir el normal desarrollo de las actividades académicas y docentes propias de la casa de estudios, como el requerimiento de información adicional requerida en el marco de un proceso de acreditación institucional de la universidad y el cierre del semestre.

A su vez, hace presente que la Universidad de Los Lagos cumple habitual y cabalmente a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia y que el Rector de la casa de estudios habría ordenado instruir una investigación sumaria para establecer las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse en este caso.

Finalmente, solicita tener por formulado los descargos en tiempo y forma, y con su mérito, absolver a la Universidad de Los Lagos de cualquier eventual medida disciplinaria y que se tenga en consideración que dicha casa de estudios no ha sido sancionada en forma previa por ningún caso de incumplimiento derivado de las disposiciones de la Ley N° 21.091.

Con la finalidad de acreditar lo expuesto en sus descargos, la institución acompañó los siguientes documentos:

I.- Copia de Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, del Rector de la Universidad de Los Lagos;

II.- Representación gráfica de correos electrónicos emitidos por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior de fechas 24 de septiembre y 8 de octubre de 2021, por los que se confirma que se ha completado el formulario de “Fiscalización SES 2021” correspondiente al seguimiento de los meses de agosto y septiembre; y

III.- Listado de casos en que la Superintendencia de Educación Superior ha requerido información a la Universidad de Los Lagos, con indicación del estado de tramitación respectivo de cada uno de ellos.

15.- En atención a los descargos formulados por la Universidad de Los Lagos, por acto de fecha 10 de noviembre de 2021, este instructor solicitó a la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior un informe en el que indique:

I.- Si es o no efectivo que la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, que aprobó el Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del COVID-19, año 2021, la que debía ser remitida por la Universidad de Los Lagos a la Superintendencia de Educación Superior mediante el Formulario en línea del citado plan que fue enviado al correo electrónico de la contraparte técnica de dicha casa de estudios con fecha 15 de julio de 2021, se encontraba íntegramente a disposición de esta Superintendencia el 14 de octubre de 2021, fecha en que la institución presentó sus descargos.

II.- Si la contraparte técnica de la Universidad de Los Lagos accedió al Formulario en línea que le fue remitido a su correo electrónico con fecha 15 de julio de 2021 en el contexto del “Plan de Fiscalización”, entre los meses de julio y agosto del año en curso y, en caso de que así lo hubiere hecho, señalar con precisión la fecha en que accedió y la información que reportó en dichas oportunidades.

III.- Si los antecedentes remitidos por la Universidad de Los Lagos mediante su Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre del año en curso, efectivamente corresponden a la información que debía remitir la mencionada casa de estudios a la Superintendencia de Educación Superior mediante el Formulario en línea del "Plan de Fiscalización" que fue enviado al correo electrónico de la contraparte técnica de dicha institución con fecha 15 de julio de 2021.

16.- Con fecha 12 de noviembre de 2021, la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas evacuó su informe, en el que comienza refiriéndose al envío del enlace del Formulario en línea del "Plan de Fiscalización" a la contraparte técnica de la Universidad de Los Lagos. Continúa indicando que ésta última registra un ingreso a la plataforma del Formulario en línea el día 21 de julio de 2021. En dicha ocasión, se limitó a verificar su identidad, acreditando que es la contraparte técnica correcta de la casa de estudios, sin entregar la información solicitada. Al respecto, la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas, inserta en su informe una captura de pantalla del registro del sistema que acredita lo informado.

Señala también que la información remitida por la casa de estudios en su Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, contiene solo parte de los datos que le fueron solicitados y que la forma en que se presentó dicha información no se ajusta a lo exigido, puesto que correspondía entregar la información desagregada por sedes y campus, lo que no cumplió la institución. Por lo anterior, indica que no es posible determinar con precisión cuales de las respuestas corresponden a una sede en particular o se aplican a la institución en su conjunto. Por otra parte, señala que la información entregada por la institución en formato físico, no se encuentra disponible en el formulario electrónico que se remitió a las distintas casas de estudio en el marco del Plan de Fiscalización aprobado mediante Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia.

Finaliza concluyendo que no es posible afirmar que la totalidad de la información que le fue requerida a la Universidad de Los Lagos se encuentra disponible en esta Superintendencia.

17.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Los Lagos reconoce en sus descargos que no cumplió con enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que le fue solicitada en contexto del plan de fiscalización aprobado por la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de este Órgano de Control, mediante el Formulario en línea del citado plan, que le fue enviado al correo electrónico de la contraparte técnica de dicha casa de estudios con fecha 15 de julio de 2021. Lo anterior, puesto que la mencionada universidad textualmente expresa en sus descargos que *"ésta – refiriéndose a la información en cuestión – no fue remitida en su oportunidad [...] debido a una omisión u error involuntario"*.

Por su parte, no es efectivo que la información requerida a la Universidad de Los Lagos se haya encontrado en su totalidad a disposición de esta Superintendencia a la fecha de presentación de los descargos.

Por consiguiente, se ha establecido que la Universidad de Los Lagos no envió a esta Superintendencia, dentro del plazo que le fue conferido para ello, la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, que aprobó el Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del COVID-19, año 2021, la que debía ser remitida mediante el Formulario en línea del citado plan, que fue enviado al correo electrónico de la contraparte técnica de dicha casa de estudios con fecha 15 de julio de 2021, impidiendo u obstaculizando deliberadamente la fiscalización de esta Superintendencia.

Ahora bien, con el objeto de desvirtuar el tipo infraccional que se le imputa a la Universidad de Los Lagos, esta señala que el impedimento u obstaculización de la fiscalización de esta Superintendencia no fue deliberado y, en consecuencia, no se podría imputar una intencionalidad en la comisión del ilícito que se le reprocha.

Sin embargo, sobre esta materia en particular, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 18 de octubre de 2021, pronunciada en causa Rol N° 30.509-2021, ha interpretado que *“el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se orienta a la verificación del cumplimiento de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones exigibles al fiscalizado, y no por un listado de conductas ilícitas, debiendo agregarse que la finalidad de un procedimiento sancionatorio consiste en determinar si el sujeto obligado ha infringido tales deberes, y no comprobar si su actuar satisface cabalmente un enunciado típico penal [...] siendo suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional”*. De este razonamiento se colige que no es necesario acreditar una intención o ánimo de obstaculizar o impedir la acción fiscalizadora de esta Superintendencia para que se configure la infracción dispuesta en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, sino que basta que se verifique un hecho u omisión que implique el incumplimiento de una obligación o deber exigible al fiscalizado que constituya un impedimento u obstaculización de la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior para entender que este fue deliberado.

En consecuencia, este argumento o defensa no resulta atendible, puesto que la casa de estudios en todo momento ha tenido conocimiento, tanto de las normas legales y administrativas a que se encuentra sujeta, así como la necesidad de responder a los requerimientos de información que formula esta Institución Fiscalizadora y las consecuencias de no responder los mismos.

Además, la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas, en su informe de 12 de noviembre de 2021, da cuenta que, con fecha 21 de julio del año en curso, la contraparte técnica de la casa de estudios accedió al Formulario en línea del “Plan de Fiscalización” mediante el cual debía enviar la información requerida por esta Superintendencia, oportunidad en que se identificó como la contraparte técnica correcta sin reportar ningún otro tipo de antecedente. A su turno, indica que los requerimientos de información de los meses de agosto y septiembre fueron respondidos en tiempo y forma por parte de la Universidad de Los Lagos. Ello da cuenta que la casa de estudios efectivamente tuvo acceso al referido formulario por el cual debía remitir a esta Institución Fiscalizadora la información que le fue solicitada en el marco del “Plan de Fiscalización” aprobado por Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, y que habiendo ingresado a él no envió los antecedentes que le fueron solicitados correspondientes al mes de julio de 2021.

Finalmente, este instructor estima que el resto de los motivos expuestos por la casa de estudios por los cuales intenta justificar el no envío de la información, así como los antecedentes que acompañó en sus descargos, carecen de mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la institución en los hechos analizados.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Los Lagos cometió la infracción descrita en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, consistente en impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

18.- Corresponde señalar que la infracción que ha cometido la Universidad de Los Lagos debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en*

el artículo 58:

a) *Amonestación por escrito. [...].*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*


e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].*

19.- En consecuencia, constando en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra de la Universidad de Los Lagos, y que los descargos y antecedentes presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se logró establecer que la Universidad de Los Lagos incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, que aprobó Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del Covid-19, año 2021, la que debía ser enviada mediante el Formulario en línea del citado plan, cuyo enlace fue enviado al correo electrónico de la contraparte técnica de la institución de educación superior con fecha 15 de julio de 2021, con lo cual dicha casa de estudios ha impedido u obstaculizado deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia de Educación Superior, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y/o d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.


Fiscalía
JAIME SOTO FERNÁNDEZ
INSTRUCTOR FISCALÍA ★
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR